



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó en tiempo, subsanación de la demanda. Sírvase proveer

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0013

| | |
|-------------|--|
| REF: | |
| PROCESO: | Ejecutivo Laboral |
| DEMANDANTE: | MARYELIS MARIA MADRID MENGUAL |
| DEMANDADO: | NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (antes Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S.) |
| RADICADO: | 44-001-41-05-001-2020-00210-00 |

Presentada en tiempo la corrección de la demanda -13 de octubre de 2020-, frente a los defectos puestos de presente en auto anterior, corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, es aplicable de manera inmediata y transitoria, por lo que, es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es, entre otros aspectos, la presentación de las demandas a través de los mecanismos digitales en los buzones de Oficina de Apoyo Judicial dispuestos por el CSJ (los cuales ingresan a través del aplicativo TYBA), la notificación de providencias, que es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Decantado lo anterior, el C.P.L. y de la S.S., Refiere:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, *que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante* o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

A su vez el CGP, indica:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las *obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo, salvo excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial o de aquel que la ley le de fuerza ejecutiva, debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe contener una obligación clara, expresa y exigible¹. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, debe tenerse certeza acerca de quien suscribe el documento², y en ese orden, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Los documentos aportados en la demanda revelan que el título de recaudo ejecutivo, es el Acta de acuerdo de pago del 19 de septiembre de 2017, en donde la Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS (hoy Nueva Clínica Riohacha SAS), a través de su representante legal, Wilmer Chocontá, reconoce y se compromete a pagar las acreencias laborales adeudadas a favor de la señora Maryelis Maria Madrid Mengual, hoy

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento civil parte especial, Tomo II. Editorial Temis. Pág. 426.

² Ídem.



demandante, en la suma de \$12.314.776 por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones moratorias adeudadas, dejadas de cancelar al 31 de enero de 2017, lo que torna la obligación en laboral.

Cuando el título lo constituya un documento producto de acuerdo de pago se requiere a las voces del Decreto 806 de 2020 que se trate de aquel - adjunto de manera digital por mensaje de datos como prueba en la demanda, en razón de la emergencia COVID-19 en uso de las TIC's, tal como lo avala la norma- que ofrezca certeza de su deudor, y que al tenor del artículo 244 del C.G.P., se presume su autenticidad, por lo que no es dable en este estadio procesal establecer lo contrario. En este caso, se observa el Acta de acuerdo de pago del 19 de noviembre de 2017, en donde la ejecutada, se compromete frente a la ejecutante a pagar la suma de \$12.314.776, en un solo pago, el día 06 de diciembre de 2017, por lo que desde tal data es exigible toda la obligación inmersa al que se comprometió su pago, acta que, atendiendo su tenor literal y la voluntad de las partes, presta mérito ejecutivo para ser reclamado su pago judicialmente.

En todo caso, se le hace la advertencia al apoderado ejecutante que al tener en su poder el original de dicha acta, en la medida que la aportada en la demanda de manera digital no se advierta que sea primera copia que preste mérito ejecutivo o similar, y según se denota de la digitalización en principio puede tratarse de la original, por lo que deberá tener la guarda de tal documento, para cuando así sea requerido por este despacho en cualquier momento para su aporte físico, lo anterior a las voces del artículo 78.12 del CGP.

Como la obligación cobrada consta en documento digital (o digitalizado) y resulta clara, expresa y exigible, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, por lo que el despacho librará mandamiento de pago en contra de la demandada. La notificación se realizará de conformidad como lo establece el Decreto 806 de 2020, en la medida que se ha aportado el respectivo certificado actual de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago ejecutivo a favor de **MARYELIS MARIA MADRID MENGUAL** contra **NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.** (antes Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S.), identificado con NIT 892115096-8, por los siguientes conceptos:

- i. Salarios, prestaciones laborales e indemnizaciones reconocidas en el Acta de acuerdo de pago del 19 de noviembre de 2017, esto es, DOCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.314.776).
- ii. Pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible toda la obligación, esto es desde el 7 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.



SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago a la parte demandada **NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.**, en el email juridica@nuevaclinicariohacha.co, lo cual se realizará por secretaría a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a partir de allí correrán los términos de traslado del caso. Mensaje de datos al cual se adjuntará la copia digital de la demanda y sus anexos para mayor ilustración.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.029.242 de Riohacha, y T.P. N° 70.123 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

QUINTO: Advertir al apoderado ejecutante del deber de guarda del documento base de recaudo, para cuando sea requerido por este despacho en cualquier momento, sea aportado físicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 002 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p> |
|---|

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.